Resolución N° CSJBOR25-244

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00133-00
Solicitante: Carlos Hernando Parra Cubides
Despacho: Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera
Clase de proceso: Declaración de unión marital de hecho y disolución de la de unión marital de hecho, y liquidación de la sociedad patrimonial
Número de radicación del proceso: 13001311000720240028600

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos trasferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a fecha del 19 de febrero de 2025, el señor Carlos Hernando Parra Cubides, actuando como parte dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de la de unión marital de hecho, y liquidación de la sociedad patrimonial, con radicado No. 13001311000720240028600, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha inscrito la demanda y, además, no se ha elevado el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-159 del 21 de febrero de 2025[1], comunicado el día 24 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de

[1] Archivo 02 del expediente administrativo

verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, rindió dicho informe en los siguientes términos:

"(…)

Resulta pertinente manifestar que el presente, es un proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe por la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO en contra del señor JOVEL MORALES PEREZ, que posteriormente pasó al Juzgado Primero de Familia de Descongestión en virtud de proveído de febrero 15 de 2015; y por último fue asignado a este Juzgado en el año 2016, razón por la cual se advierte que su radicado conserva el código 05, dicho expediente debió ser digitalizado y cargado en la plataforma tyba web.

Revisado el expediente electrónico se advierte que mediante auto de fecha Julio 03 de 2024, se admitió la presente demanda y en su parte resolutiva se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

(…)

Dicho auto fue notificado en el Estado Electrónico No. 117 de Julio 04 de 2024, visible en el micrositio web de la Rama judicial, no obstante lo aportaré con el presente informe.

En el auto referido se advierte que el Despacho resolvió de entrada la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte demandante y objeto de la presente queja, expresando de manera clara la motivación existente para abstenerse de decretar las mismas.

Téngase en cuenta que, en tratándose del decreto de las medidas cautelares solicitadas, en las consideraciones referidas se lee : "Respecto a las medidas cautelares solicitadas, ha de manifestarse que no se podrán acceder, toda vez que el demandante solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060-219295 el cual se encuentra a nombre de la demandada, no obstante no aporta el correspondiente certificado de tradición y libertad con el cual se acredite la titularidad del bien, así como tampoco aporta el comprobante de haber prestado caución conforme al artículo 590 del C,G,P.

En igual sentido no se podrá acceder a la medida provisional solicitada, pues para la misma se requiere de pruebas documentales o sumarias de las cuales se pueda inferir la necesidad."

De igual manera consta que el quejoso aún a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho

Prueba de ello es que mediante auto de fecha Febrero 24 de 2025, el Despacho dispuso NO decretar la medida cautelar solicitada por el memorialista y le requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el auto admisorio, prestando la caución correspondiente establecida en el Art. 590 Numeral 2 del C.G.P..

Dicho auto fue notificado en el Estado Electrónico No. 033 de Febrero 27 de 2025, visible en el micrositio web de la Rama judicial, no obstante lo aportaré con el presente informe.

Así las cosas, se advierte que resulta improcedente la vigilancia judicial administrativa deprecada por el señor CARLOS PARRA CUBIDES, toda vez que resulta contrario a la realidad procesal el motivo de su queja, ello, por cuanto tanto el memorialista o quejoso como su abogada quienes no han dado cumplimiento al requerimiento del juzgado.

De igual manera, resulta procedente no perder de vista la situación ya que es un claro ejemplo de cómo se litiga en tiempos actuales, en los que cada juzgado está recargado por la cantidad de tareas que debe desempeñar cada funcionario y esta secretaria en particular, en donde al usuario de la administración de justicia (Abogado o parte), tal vez le resulta más fácil y provechoso amedrentar al servidor judicial y presionar para que se le resuelva a su favor presentando una Vigilancia Judicial o una Acción de Tutela para congestionar al juzgado, que ejercer el derecho, revisando de manera oportuna el proceso y los pronunciamientos del juez en el trámite de los mismos.

Nótese un claro ejemplo de negligencia profesional, en donde se advierte, de manera palmaria, la falta de la práctica de las buenas maneras en el ejercicio de la profesión, es decir, esa revisión acuciosa y juiciosa del proceso, el estar al pendiente de lo resuelto por el Despacho y estar presto a cumplir el requerimiento que se le hace para una buena administración de justicia.

(…)"

Por su parte, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, mencionó lo siguiente:

"(…)

El señor CARLOS HERNANDO PARRA CUBIDES, presento demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho contra la señora ROSARIO MARIA AGUAS, esta demanda fue admitida por auto de fecha 3 de julio de 2024, en este auto se dispuso Notifícar

personalmente a la demandada Rosario María Aguas del auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de la demanda y sus anexos según lo que establece el CGP en armonía con la ley 2213 de 2022. Emplazar a los acreedores de la Unión Marital habida entre los señores Carlos Hernando Parra Cubides y la señora Rosario María Aguas existan, EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, tal y como lo establece la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C. G. del P. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá trascurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Y NO decretar las medidas cautelares provisionales solicitas conforme a las consideraciones expuestas en la decisión.

No obstante, del pronunciamiento realizado por el juzgado en el auto admisorio, sobre las medidas cautelares, la abogada siguió solicitando estas medidas cautelares sin el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 590 del CGP., para procesos declarativos, en providencia de fecha 24 de febrero de 2025, no se accedió a la solicitud del demandante, y se le requirió para que aporte el pago de la caución que señala el artículo 590 numeral 2 del C, G del P. , esta providencia fue publicada en el estado No. 033 de febrero 27 de 2025

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el señor Carlos Hernando Parra Cubides, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

[2] Sentencia T-052 de 2018

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Carlos Hernando Parra Cubides, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena no ha inscrito la demanda y, además, no se ha elevado el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de la de unión marital de hecho, y liquidación de la sociedad patrimonial, con radicado No. 13001311000720240028600.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, informó que el proceso referenciado ha pasado por varios despachos, y que actualmente se encuentra digitalizado en la plataforma TYBA.

Así mismo, informó que a fecha del 3 de julio de 2024 se admitió una demanda de declaración y disolución de unión marital de hecho, pero no se concedieron medidas cautelares porque el demandante no presentó los documentos requeridos, como el certificado de tradición y la caución.

Concluyó que el quejoso no ha cumplido con lo solicitado por el juzgado, por lo que la presente vigilancia judicial administrativa llegase a ser improcedente, ya que la demora en el trámite se debe a la falta de diligencia del abogado.

Por su parte, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, argumentó en informe todas las etapas procesales correspondientes. Enfatizó, además, sobre la negación de las medidas cautelares que pronuncia el quejoso en su solicitud de vigilancia, tanto en la admisión de la demanda junto con el proveído fechado al 27/02/2025.

---

[3] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Admisión de demanda de declaración y disolución de unión marital de hecho	03/07/2024
2	Publicación del auto admisorio en el estado electrónico	04/07/2024
3	Primer impulso procesal	17/10/2024
4	Segundo impulso procesal	21/01/2025
5	Requerimiento al demandante para cumplir con la caución	24/02/2025
6	Auto que, nuevamente, rechaza las medidas cautelares por falta de documentación y caución	27/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 17/10/2024 se dio impulso del proceso referenciado, a vistas de un pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar; y ya para fecha 27/02/2025 se procedió, nuevamente, a rechaza las medidas cautelares por falta de documentación y caución. Ello, a los **dos (2) días** del primer y único requerimiento hecho por esta Corporación. Así, es menester analizar las actuaciones que llevaron a ello.

Sea lo primero advertir que, en efecto, tal como se advirtió en sede de informe por el funcionario judicial requerido, la petición del quejoso fue resuelta mediante la admisión de la demanda, decretando lo no procedencia de medidas cautelares. E incluso, mediante auto fechado al 27/02/2025, se pronuncia nuevamente sobre el mismo rechazo. Así las cosas, y tal como lo trae la Sentencia C-012 del año 2002, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, el Estado de derecho, junto con sus vertientes —referentes al sistema de justicia colombiana—, prepondera el respecto a las etapas y actos que deben cumplirse por requisito de ley, a los cuales dan soluciones a las pretensiones de las partes:

(…)

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, ***“al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales***

constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

(…)

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(…)"

De igual forma, cabe advertirle al quejoso que esta Corporación, en vista de lo enunciado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y sus normas que regulan la materia, no puede interferir en las decisiones judiciales que se tomen a razón del análisis hecho por el togado encargado del proceso. Para el caso en concreto, esta Seccional no podrá pronunciarse si, en efecto, la posición jurídica del servidor judicial en negar las medidas cautelares elevadas ha sido ajustadas a la realidad jurídica.

Por otro lado, con mera intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente al primer impulso procesal fechado al 17/10/2024, hasta el auto que, nuevamente, rechaza las medidas cautelares por falta de documentación y caución, fechado al 27/02/2025, transcurrió un periodo aproximado de **91 días hábiles.** No obstante, a vista de la vacancia judicial transcurrida dentro del 2024-2025, se estima un periodo real aproximado de **78 días hábiles**.

A eso solo basta traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del "**plazo razonable**". Así, se expresa de la siguiente manera:

> "*El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.* ***Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular***" (subrayado y negrilla fuera del texto).

No está demás enunciar, bajo el precepto de plazo razonable, el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30

de enero de 2025, sobre la carga laboral concerniente al Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
Juzgado 007 de Familia de Cartagena	657	619	766	509

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

> **Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 =** (657+619) - 766
>
> **Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 510**
>
> **Capacidad máxima de respuesta para juzgados de familia para el año 2024 = 781** *(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **65,3%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 007 de Familia de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso

particular, resulta evidente que el tiempo de **78 días hábiles** se enmarca en lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación, ello si se tiene de presente la carga procesal enunciada.

Por lo visto, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el señor Carlos Hernando Parra Cubides, actuando como parte dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de la de unión marital de hecho, y liquidación de la sociedad patrimonial, con radicado No. 13001311000720240028600, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL